

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00340-00

Bogotá D.C,

01 MAR 2021

RADICACIÓN: 2020 - 00340

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la presente Demanda en los siguientes términos:

El despacho encuentra que atendiendo a la literalidad del texto del artículo 382 del Código General del Proceso que la acción de impugnación de actos de asamblea que impetra el demandante, se encuentra por fuera del término de caducidad de la acción, pues en su inciso primero el artículo 382 expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto que la publicación y la tenencia del acta de asamblea, es un requisito probatorio para el acceso a la justicia y la admisión de la demanda que busca impugnar los actos de las asambleas, hay que tener en cuenta que lo que se cuestiona en sede jurisdiccional es lo decidido en las sesiones de las asambleas, por esta razón, según lo interpreta este despacho, el término de caducidad de la acción se cuenta desde la fecha del acto respectivo y no desde la publicación del acta del mismo, pues las determinaciones objeto de cuestionamiento se toman en la fecha de reunión de la asamblea y desde esa misma fecha, los que conforman la asamblea, tienen conocimiento de las mismas.

Por otro lado dicha falta de publicación del acta de la asamblea no puede ser excusa para el acceso de la misma, pues el párrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2001 prevé esta situación y ofrece una medida en contra de la omisión o renuencia que opere por parte de quien ostente esta obligación, cuando reza:

“PARÁGRAFO. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo.”

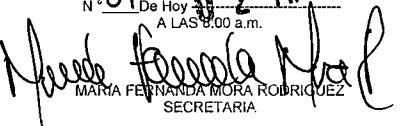
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso, puesto que la acción se impulsó cuando ya se había aplicado el término de caducidad sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ELECTRONICA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR MEDIO ELECTRONICO
N° 07 De Hoy 02 MAR 2021 A LAS 9:00 a.m.
 MARÍA FERNANDA MORA RODRÍGUEZ SECRETARÍA